

Se suscribe en esta ciudad
 en la librería de Miñón á 5
 reales al mes llevado á casa de
 Señores suscritores, y 9
 reales franco de porte.



Los artículos comunicados
 y los anuncios &c. se dirigi-
 rán á la Redaccion, trantos
 de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. = Núm. 29.

Se mandando observar ciertas disposiciones en
 vista de la eleccion para Diputados á Cortes y pro-
 curadores de Senadores, por lo respectivo á la de Pre-
 sidentes y Secretarios escrutadores en los colegios
 electorales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y
 Despacho de la Gobernacion de la Pe-
 ninsula con fecha 8 de este mes, me comu-
 nicó un Real orden circular siguiente:

El Gefe político de Madrid ha recurrido
 á V. S. exponiendo algunas dudas sobre la
 legalidad de los artículos 11 y 14 de la
 ley expedida por este Ministerio en 5 de
 Diciembre último. Al mismo tiempo se han
 presentado á S. M. dos exposiciones firmadas por
 un considerable número de electores, pidiendo
 una la reforma de muchas disposi-
 ciones de la circular espresada, y en la otra
 la derogacion de los dos citados artículos so-
 bre que versa la consulta del Gefe político de
 Madrid.

Intercedida S. M., penetrado su Real ánimo
 de la necesidad de adoptar medidas que
 eviten estar en oposicion con la ley electo-
 ral, aseguran su escrupuloso y exacto cumpli-
 miento para que las próximas elecciones sean
 producto fiel y espontáneo de la voluntad
 de los electores, y deseosa de remover quan-
 tos obstáculos puedan oponerse á la
 completa uniformidad de las operaciones elec-
 torales en toda la Monarquía, oída la Junta
 consultiva de este Ministerio, y conformán-

dose con el parecer de su Consejo de Minis-
 tros, ha tenido á bien mandar se observen las
 disposiciones siguientes:

1.ª La eleccion de Presidente y Secreta-
 rios escrutadores se verificará recibiendo las
 papeletas de todos los electores que se pre-
 senten durante la primera hora íntegra en el
 local designado para la votacion.

2.ª La autoridad que presida el acto ade-
 mas de cumplir lo prevenido en el artículo
 10 de la circular de 5 de Diciembre, dispon-
 drá que por sus dependientes, ó en la forma
 que determine, y que anticipadamente anun-
 ciará para la debida inteligencia de los elec-
 tores, se entregue una contraseña á todos los
 que se presenten durante la primera hora ín-
 tegra.

3.ª El Presidente adoptará las medidas
 oportunas para evitar que con objeto de po-
 ner embarazos en la distribucion de las con-
 contraseñas se formen grupos al rededor de los
 encargados de ejecutarla. Todas las autori-
 dades le prestarán al efecto, cuando la recla-
 me, su mas enérgica y eficaz cooperacion.

4.ª Todo elector que presente la contra-
 seña prevenida, tendrá derecho á emitir su
 voto para la eleccion de Presidente y Secre-
 tarios escrutadores.

5.ª Conforme á lo dispuesto en el artícu-
 lo 35 de la ley electoral, las Juntas generales
 de escrutinio resolverán las dudas y reclama-
 ciones que se presenten por los electores co-
 misionados, quedando á los cuerpos legisla-
 dorés el examen de la legalidad de las elec-
 ciones que les corresponde segun el artículo
 29 de la Constitucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su
 inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y con especialidad, para que los Alcaldes constitucionales de las cabezas de colegio electoral y presidentes de las mesas de los mismos colegios, cumplan la indicada Real orden en lo que les corresponde, y á su tiempo oportuno. Leon 14 de Enero de 1840. = Juan Rodríguez Radillo.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Núm. 24.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito con fecha 26 de Diciembre último me dice lo siguiente.

» Por la Intendencia general militar se comunicó á la de este Distrito en 7 de Junio de 1837 la Real orden que copio. = El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 15 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente. En la Ordenanza de Intendentes de ejército de 4 de Julio de 1718 desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores y en la Instrucción de Hacienda Militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres á las tropas y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario Nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del reino entre los incalculables males que produce no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indiscreto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atención es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero: y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidación, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte, en el que se expresarán por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario será el Gefe militar el que anotará los insinuados artículos.

2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento batallón y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.º Los gefes y oficiales del ejército, los or-

denadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses Nacionales y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se cargará á sus habéres el importe triple del costo de las raciones que hubiesen percibido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso.

5.º Los gefes, oficiales, empleados de administración militar, é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones incurran en las mismas penas expresas en los dos artículos anteriores.

6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en todos los boletines oficiales de las Provincias que comprende esa demarcacion.

Y como los preceptos á que se refiere la preinserta comunicacion merecen la mas puntual observancia, he creido oportuno reiterarla á V. nuevamente para que sin la menor demora disponga la insercion en el Boletín oficial de esa provincia del cual se servirá dirigir un ejemplar para los fines conducentes.

Y á fin de que tenga el mas puntual y cumplido efecto cuanto en la antecedente Real orden se previene se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Leon 8 de Enero de 1840. = El Alcalde primero constitucional comisario de Guerra interino. = Tomas Rodriguez.

Insertese. = Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Núm. 26.

Se carga á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que no permitan el uso de prendas militares á los sujetos que no gocen del fuero ó no estén legitimamente autorizados.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

» El Ayuntamiento de esta capital con fecha de ayer me dice lo que copio. = El Ayuntamiento ha sabido que varios sujetos sin ser militares ni gozar el fuero de tales hacen uso de prendas y distintivos de esta clase, pudiendo á su sombra incurrir en dema-

que sin esta investidura no cometerian y que cedan en perjuicio del buen concepto de la clase militar y Milicia ciudadana: Respecto de esta se dice lo que ha parecido conveniente á su Comandante y en razón de los delitos que sin pertenecer á una ni otra milicia cometen, así en contravencion á lo que está mandado, el Ayuntamiento desearia que V. E. usando de su autoridad, se sirviese adoptar las medidas que crea mas á propósito para corregir este abuso y que solo los autorizados por la ley se adornen de prendas, distintivos y armas, que á los demas están prohibidas; pudiendo así conocerse despues los que son verdaderos militares y los que carecen de esta cualidad. Lo que transcribo á V. S. para que se sirva dictar las medidas convenientes, á fin de que ningun paisano, se adorne con prendas militares, sin que goce de este fuero. Este autorizado por estar solo permitido á estos el uso de semejantes adornos con cuyo color pudiera muy bien suceder se cometiesen sucesos que nunca consentirian las armas nacionales."

Y debiendo hacerse general esta medida para todos los pueblos de la provincia, encargo á los Alcaldes constitucionales de la misma que no permitan el uso de prendas militares á los sujetos que no gocen del fuero, ó que se hallen legítimamente autorizados por la ley. Al hacer la anterior prevencion á los Alcaldes constitucionales, no puedo menos de llamar su atencion acerca del abuso, por desgracia muy general, de que se usen armas, ya de fuego, ya blancas, por personas, que ni están autorizadas por la ley ó destinos que merecen, ni por la licencia que previamente debe solicitarse de los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública. Del mismo abuso se sigue que tal vez por la circunstancia de hallarse el hombre armado se suscitan pendencias que de una ó de otra manera pudieran influir en la alteracion del sosiego público; y de aquí es que debo prevenir, como prevengo muy estrechamente á los Alcaldes constitucionales cuiden de que persona alguna haga uso público ni privado de dichas armas, sin la competente autorizacion; como he dicho, haciendo entender á sus administrados esta medida de la manera que estimen conveniente y procediendo contra los que contravengan á ella conforme á las leyes. Leon 13 de Enero de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Segun comunicacion que me ha dirigido el Alcalde constitucional de la Villa de la Seca, provincia de Valladolid, tienen los vinos en aquel punto los precios siguientes:

El comun bueno, de 4 á 6 reales cántaro.

El superior con olor y rancio de 10 á 12 reales id.

Lo que se anuncia al público á instancia del referido Alcalde. Leon 13 de Enero de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Se encarga á las Justicias de esta Provincia que procuren averiguar el paradero de varias alhajas que fueron robadas de la iglesia del pueblo de Villafeide; y que dirijan por tránsitos de justicia á disposicion del juez de 1.ª instancia de Vegacervera el sugeto en cuyo poder se hallasen.

Habiendo sido robados de la iglesia del pueblo de Villafeide en la noche del 11 al 12 de Diciembre último, un caliz de plata con sobre copo y peana labrada y una inscripcion que decia soy de la parroquia de san Felix, un copon liso con una cruz en la parte superior y una patena lisa tambien de plata, encargo á las justicias de esta provincia que procuren averiguar el paradero de las referidas alhajas, y que arresten y remitan á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Vegacervera el sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallasen. Leon 11 de Enero de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

EDICTO.

D. Felipe Cunga Argüelles, caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente de provincia, y director de la Fabrica nacional de cigarras de Gijón & Co.

Hago saber que en los dias dos, tres y cuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarentá y hora de nueve á doce de su mañana se saca á remate el papel necesario para el empapelado de los atados de cigarras mistos y combnes que se elaboran en un año en esta fábrica, verificándose el re-

mate perentorio en el último día. Cualquiera persona que quiera hacer postura acuda á su direccion los días y horas enunciadas, cuyo remate se hará en el postor que con presencia del modelo de la clase de papel que tendrá á la vista lo efectúe con mas equidad, en la inteligencia de que el que guste enterarse de las condiciones del remate, puede acudir á la escribanía de este establecimiento que corre á cargo de D. Francisco Javier Valdés Arango, y se pondrán de manifiesto en los días del remate. Gijón Diciembre trece de mil ochocientos treinta y nueve. — Felipe Canga Argüelles. — P. S. M. Francisco Javier Valdés Arango.

CONDICIONES DEL REMATE.

Las condiciones del remate son las siguientes:

- 1.º Las resmas del papel serán de estracilla, su calidad batido con cola y color como el de las muestras.
- 2.º La contrata será por un año contado desde la aprobacion de la Direccion general de Rentas unidas, y Coordinación general de valores.
- 3.º El contratista hará las entregas del papel en esta fábrica en cuatro plazos, esto es de tres en tres meses, verificándose la primera cuarenta días despues que se le haga saber la aprobacion de la Direccion general, sin perjuicio de que lo pueda verificar antes si lo tubiese por conveniente.
- 4.º Que si la fábrica se hallase en el caso de no tener papel segun se manifiesta en el artículo anterior por falta de cumplimiento lo comprará esta por cuenta del contratista en los almacenes de esta villa á cualquiera precio.
- 5.º Será de cuenta del contratista la conduccion y seguro de la remision, así como cuantos gastos se le ocurran hasta la entrega en los almacenes de esta fábrica con inclusion de los derechos de puertas.
- 6.º La persona en quien recaiga el remate dará en el acto fianza de quiebra, y á los tres días despues de hácerle saber la aprobacion de la Direccion general de Rentas unidas, otorgará la competente escritura, dando en ella fianza abonada, y no lo verificando se sacará el remate en quiebra, haciéndole responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen.
- 7.º La fábrica, por su parte satisfará el importe del papel en el acto que el contratista ó su comisionado en este puerto lo entregue en los almacenes de esta fábrica.

Es copia. — Felipe Canga Argüelles.

Insértese. — Radillo.

A los señores suscritores del Mensajero.

Solicito siempre el director del Mensajero en proporcionar á sus suscritores todas las mejoras imaginables, sin omitir para ello ninguna clase de sacrificios, ha resuelto hacer algunas de consideracion desde primero de año y son las siguientes:

El Mensajero saldrá todos los días á las cinco de la tarde; de lo que resultará que los señores suscritores de Madrid sabrán en el mismo día todas las noticias que circulan en esta corte y las que iraijan las maletas, tanto del interior como del exterior; y los señores suscritores de las provincias las recibirán con un correo de anticipacion.

En vez de los figurines de modas que mensualmente se reparten, los señores suscritores recibirán gratis una entrega todos los sábados, que contendrá cuantos decretos, reales órdenes, circulares y documentos se espidan en la semana por todos los ministerios; sin perjuicio de que se de todos los meses uno ó mas artículos de modas segun sean las variaciones que estas sufran.

Cuando se abran las cortes se dará un extracto de las sesiones del dia, insertándolas íntegras al siguiente.

La parte tipográfica será mejorada, adoptando para varias secciones del periódico un carácter de letra mas menudo que el que se usa en la actualidad: de modo que á contar desde la fecha arriba mencionada, contendrán las columnas del Mensajero el doble de lectorá que hasta aquí.

Todos los meses se dará un boletín bibliográfico, dando noticia de las obras que se publiquen, tanto en el reino como en el extranjero, con especificacion del nombre de sus autores, precios y puntos en que se vendan.

Diariamente se insertará una seccion dedicada ya al análisis de obras literarias y de producciones dramáticas, ya á la publicacion de novelas tanto originales, como traducidas; las que despues se imprimirán por separado en forma de libro, pudiéndolas obtener los señores suscritores por el coste de impresion, que será siempre una cantidad insignificante.

Todas estas mejoras se harán sin aumentar el precio de suscripcion.

Esta coleccion de órdenes y decretos que ofrecemos podrá encuadernarse á fin de mes, y los señores jueces, abogados, escribanos y demas personas interesadas en esta importante coleccion, tendrán un periódico y un libro casi de valde.

Se suscribe en Madrid á 8 rs. en la librería de Boix, y en esta ciudad en la de Miñon, á 14 reales franco de porte.

ANUNCIO.

El lunes 13 del corriente mes, se extravio en esta ciudad un macho edad 7 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, redondo, romo, con dos lunares blancos en la clin efecto de la collera, se suplica al que le hubiese hallado dé parte en casa de D. Miguel Guadian calle de la misericordia número 12 en esta ciudad, ó en casa de D. Juan Torbado vecino de Galleguillos quienes abonarán su hallazgo.